



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Ingeniero N° 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA,

10 MAR 2023

DICTAMEN N°

093

Ref.:E2-2022-703-A. S/ Solicitud de Pago de Bonificación por Responsabilidad Código 45, de parte de varios agentes de la Asesoría General de Gobierno.

//- CALIA DE ESTADO

Ala

SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION

Arriban las presentes actuaciones con **cuarenta y cuatro (44) e-partes**, excluida la presente, a requerimiento de la Secretaría General de Gobernación, solicitando se emita opinión, a fin de aunar criterios respecto al dictado del instrumento legal pertinente, atento a que se observan opiniones disímiles emitidas por las áreas técnicas, respecto a lo solicitado en **e-parte 1**, por varios agentes que cumplen funciones en la Asesoría General de Gobierno.

Antecedentes:

A **e-parte 1**, obra Nota de fecha **10 de febrero de 2.022**, por la cual varios agentes de la Asesoría General de Gobierno, solicitan el pago de la diferencia existente entre el cargo base y el subrogado del Concepto N° 0045 - Bonificación Responsabilidad Funcional - creado por del Decreto N° 2983/18.

Alegan que actualmente se encuentran Subrogando Cargos de Mayor Jerarquía, lo que acreditan con Resoluciones -que se agregan a **e-partes 2 a 17-**, y remarcan que, desde la creación del estipendio, se ha abonado solamente sobre el cargo base de cada uno de los agentes, cuando lo adecuado sería que se liquide sobre ambos rubros (cargo base y cargo subrogado), tal como sucede y se viene procediendo respecto a los rubros - Antigüedad, Título, Incompatibilidad, Adicional Remunerativo Especial (Cod. 201 creado por Decreto N° 2532/21)-, que forman parte de sus haberes.

Por último, solicitan se les liquide en forma retroactiva la diferencia salarial de la Bonificación indicada a partir de las fechas de designación de cada uno de los suscriptos de acuerdo a las Resoluciones que adjuntan. Como asimismo peticionan se reajusten también los sueldos anuales complementarios que en cada caso correspondan.

A **e-partes 22 y 38**, obran informes de la Dirección de Interpretación y Asistencia Normativa de la Dirección de Recursos Humanos y a **e-partes 25 y 39** obran opiniones vertidas por la Subsecretaría de Gestión Pública, quienes por los motivos que expresan, resultan coincidentes en cuanto a que, no correspondería hacer lugar al reclamo efectuado por los agentes.

A **e-parte 40**, el Sr. Asesor General de Gobierno, mediante Dictamen Nro. 1.258/22, a tenor de los fundamentos de hecho y derecho que esgrime, se expide favorablemente a la pretensión de los reclamantes.

A **e-parte 44**, se requiere la intervención de la Fiscalía de Estado.

Análisis de la normativa aplicable a la cuestión traída a consideración, de los dictámenes que preceden, de las Resoluciones, en las que los reclamantes fundan su petición.

Conforme bien lo señala el Sr. Asesor General de Gobierno, lo referente al régimen de subrogancia, se encuentra legislado en el Decreto N° 1441/93, que prevé el derecho de los agentes a percibir diferencias de sueldos por el desempeño de tareas en un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado, estableciendo taxativamente los requisitos que hacen a su procedencia; es decir, que el cargo esté incorporado al

escalafón general, que el gasto este contemplado en el presupuesto general de la provincia, y posea nivel jerárquico de Director General, Director o Jefe de Departamento, con organigrama y Manual de Misión y Funciones aprobadas por Decreto (art. 3°), factibilidad presupuestaria del proyecto (Art. 4°) requiere además, la acreditación de la real prestación de servicios en el cargo por más de 30 (treinta) días corridos (art. 5°, 6°, 9°), previendo que tanto el otorgamiento y supresión se realizará mediante Decreto del P.E. (art. 8°)".

Tales recaudos, correspondían ser cumplimentados al momento en que cada uno de los agentes en cuestión comenzara a subrogar el cargo pertinente.

Del Dictamen Nro. 1258/22, de la Asesoría General de Gobierno se desprende que la totalidad de los reclamantes reviste la calidad de agentes de planta permanente y que en la actualidad vienen subrogando cargos en dicha dependencia por un plazo mayor a treinta (30) días y que vienen percibiendo el concepto 45 -Bonificación por Responsabilidad Funcional-, lo que permite inferir que, existe un derecho ya adquirido de parte de los mismos, independientemente de que el otorgamiento de la referida bonificación no se hubiere efectuado de manera regular.

Dicha situación debió ser verificada en su oportunidad por cada una de las instancias previas a su liquidación y pago -lo que, no surge de las presentes constancias traídas a consideración de esta Fiscalía de Estado-, por lo que, se entiende que no habiendo merecido reparos en su oportunidad, devendría extemporánea cuestionar su otorgamiento y forzoso resulta concluir que los emolumentos que por tal bonificación vienen percibiendo en forma habitual, normal y continua, forman parte incuestionable de sus haberes, advirtiéndose que al haberse efectuado los pagos de la bonificación en trato, se habría generado derechos subjetivos, que no podrían ser conculcados y solamente ser dejados sin efecto a través de los procedimientos previstos para declarar la nulidad de ello.

Con relación al tema específico referido al pago de la diferencia entre el cargo base y el subrogado, cabe mencionar que, esta Fiscalía de Estado tiene dicho que acreditada la prestación de la subrogancia -como sucedería en el caso particular-, corresponde el reconocimiento de la liquidación y pago de las diferencias salariales que correspondieren por el desempeño de tareas de mayor rango o responsabilidad, desde la fecha de inicio real de las mismas y máxime cuando la prestación de tareas de mayor jerarquía, hubiere obedecido a una necesidad de que no se paralice la actividad de la Administración.

Por lo que, habiéndose acreditado mediante Resoluciones, obrantes a e-partes 2 a 17, las mentadas subrogancias y no surgiendo de autos que las mismas hubieren sido dejadas sin efecto a la fecha de la presente, se estima que correspondería hacerse lugar al pago retroactivo de la diferencia reclamada, entre el cargo base y el cargo subrogado.

Conclusión:

En consecuencia, encontrándose acreditada la prestación laboral, la interpretación funcional y no literal del Decreto 1441/93 deviene la más propicia y resulta acorde con el criterio de ambas Salas de la Cámara Contencioso Administrativa, en el sentido, que: "...no resulta admisible que el Estado por una parte encomiende a un funcionario el cumplimiento de tareas relacionadas con una categoría superior y le niegue la remuneración que corresponde a las mayores exigencias y responsabilidades (CCA Sala 1ª, Sentencia 456, 09-11-2011, autos "López Nancy c/ Municipalidad de Resistencia s/D.C.A)."

Además, como lo ha venido sosteniendo el Excmo. Superior Tribunal Provincial a partir de la doctrina sentada en el Fallo Nro. 843/04 "Niñez Irma Liliana c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. 56.190/04, los requisitos contenidos en el Decreto Nro. 1441/93 corresponde sean interpretados -en el caso particular -conforme los principios de legalidad objetiva, buena fe y razonabilidad.

En idéntico sentido, en autos "Mambrín Graciela c/ Lotería Chaqueña s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. 71.984/11", sostuvo que: "...Tal negativa

meramente formal importa una severa violación del ordenamiento jurídico que le impone, frente a determinados presupuestos, observar una conducta positiva y coherente con el comportamiento asumido anteriormente en el asunto en discusión...".

Por todo lo expuesto, se entiende que correspondería que se abone y liquide correctamente a los recurrentes el concepto 45- Bonificación por Responsabilidad Funcional -sobre los cargos subrogados-, conforme lo estipula el Decreto 1441/93 que rige la materia de subrogancias.

No obstante, no puede dejar de soslayarse que el reclamo de los agentes se remonta al día 10 de febrero de 2022 y que de las Resoluciones surge que las subrogancias datan de los años 2016 a 2020; por lo que, en la eventualidad, que se resuelva a favor de lo reclamado, debería tenerse en cuenta el plazo de prescripción del crédito -en cada caso particular-, a fin de no incurrir en afectación del patrimonio del Estado provincial.

Oficie de atento Dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO MERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CUYO
M.P. CHACO 4551 P0557 1001
M. FEDERAL 1966 - P0793
DNI: 30.056.012